

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Lunes 19 de Julio del 2010 - N° 238



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Lunes 19 de Julio del 2010 -- N° 238

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.200 ejemplares -- 24 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
CORTE CONSTITUCIONAL para el Periodo de Transición			
ACUERDO:			
Caso 0027-10-TI Acuerdo de Cooperación Cinematográfica y Audiovisual entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela	2	dor y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre cooperación en el dominio de la defensa”, se adecua plenamente al texto constitucional	6
		SENTENCIAS:	
DICTÁMENES:		005-10-SIS-CC Recházase la Acción de Incumplimiento planteada respecto a la Resolución N° 210-RA-99-IS del 13 de octubre de 1999 de la Primera Sala del Tribunal Constitucional	7
0018-10-DTI-CC Dispónese que el Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, hecho en Ginebra el 12 de marzo de 1999 por la Conferencia Internacional Diplomática de las Naciones Unidas y la Organización Marítima Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, no requiere de dictamen constitucional previo y vinculante para su ratificación por la Asamblea Nacional	4	006-10-SIN-CC Acéptase la acción de inconstitucionalidad propuesta por el señor Washington Gabriel Riera Rodríguez, a nombre de la Asociación de Jubilados y Pensionistas del IESS, “Batalla de Tarqui” y, por lo mismo, declárase que el artículo 2 de la Ley N.º 17, publicada en el Registro Oficial N° 153 del 21 de marzo de 1989 es inconstitucional por el fondo, por no guardar armonía con las disposiciones constitucionales mencionadas en el texto considerativo de esta sentencia, por lo que deja de formar parte del ordenamiento jurídico del país	12
0019-10-DTI-CC Dispónese que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecua-			

	Págs.
011-10-SIS-CC Niégase la acción de incumplimiento de sentencia planteada por el señor Pedro Ramón Mendoza Sánchez, Coordinador del Sindicato de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros	16
029-10-SEP-CC Declárase sin lugar la acción extraordinaria de protección planteada por José Enrique Sánchez Morales, por no haber demostrado las violaciones constitucionales y dispónese ordenar el archivo de la presente causa	20
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Cantón Santiago de Pillaro: Que expide la reforma a la Ordenanza que reglamenta el pago de las dietas, viáticos y subsistencias de los señores concejales	24

REPUBLICA DEL ECUADOR

**CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN**

TEXTO

Para los fines establecidos en el artículo 111 letra b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009 y en el artículo 71 número 2 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero de 2010, que establecen: "...b) Una vez efectuado el sorteo para la designación de la jueza o juez ponente, se ordenará la publicación a través del Registro Oficial y del portal electrónico de la Corte Constitucional, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional.", hágase conocer a los ciudadanos y ciudadanas lo siguiente:

CASO No. 0027-10-TI, dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, mediante el cual el Dr. Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico solicita se resuelva si el presente acuerdo requiere o no aprobación legislativa, previa a la ratificación por parte del Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado.

**TEXTO DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN
CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en lo adelante denominados "las Partes",

CONSIDERANDO el Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de Venezuela y el Gobierno del Ecuador, de fecha 24 de marzo de 1982;

CONSIDERANDO que entre los objetivos previstos, en el artículo V del citado convenio de cooperación, se estipuló que las Partes Contratantes promoverán el conocimiento e intercambio de material radiofónico y audiovisual; otorgarán las facilidades necesarias a las agencias y medios informáticos oficiales para su difusión; propiciarán la cooperación y el intercambio cinematográficos; los eventos que organice cualquiera de las partes en territorio de la otra; así como, "promoverán la firma de un Acuerdo de Cooperación Cinematográfica, con el propósito de lograr un más acelerado desarrollo de sus cinematografías".

CONSIDERANDO que en la República del Ecuador fue creado **El Consejo Nacional de Cinematografía del Ecuador (CNCINE)** y entre sus principales deberes y atribuciones se encuentra el de fomentar la producción cinematográfica y audiovisual, así como difundir y promocionar a nivel nacional e internacional el cine ecuatoriano y es **la Máxima Autoridad en el Área Cinematográfica y Audiovisual.**

CONSIDERANDO que en la República Bolivariana de Venezuela se creó mediante la Ley de la Cinematografía Nacional en 1993, **el Centro Nacional Autónomo de Cinematografía (CNAC)**, que está encargado de gestionar la actividad cinematográfica, formular políticas e instrumentar acciones dirigidas a estimular, regular y desarrollar la industria audiovisual venezolana, es el ente responsable de la actividad cinematográfica nacional y entre sus principales funciones se encuentra la creación, producción, promoción, divulgación, distribución y exhibición de películas venezolanas. El CNAC constituye **la Máxima Autoridad Cinematográfica y audiovisual de Venezuela.**

TENIENDO PRESENTE que es necesario coordinar acciones entre las Autoridades Audiovisuales de cada país, con el propósito que las instituciones especializadas en la materia, realicen acciones encaminadas a desarrollar el sector cinematográfico y audiovisual en cada región

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Objeto.-

El presente Acuerdo, tiene por objeto que las Partes, a través de sus ministerios de cultura, conjunta y coordinadamente con las Máximas Autoridades Cinematográficas y Audiovisuales de cada país, realicen todas las acciones necesarias de acuerdo a sus posibilidades, para fomentar, desarrollar, impulsar, difundir, y ejecutar mutuamente actividades cinematográficas y audiovisuales, sobre la base de los principios de complementariedad, cooperación, respecto a sus soberanías, de conformidad con sus legislaciones internas y lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO II

Cooperación.-

A los fines de ejecución del presente Acuerdo las Partes se comprometen a:

- a) Fomentar el desarrollo cinematográfico y audiovisual de los dos países;
- b) Promover el intercambio, difusión, distribución y exhibición de material cinematográfico y audiovisual en un país, dentro del territorio del otro, respetando y cumpliendo la legislación interna de cada nación;
- c) Realizar eventos, festivales y/o encuentros de cine o audiovisual en forma independiente o conjunta, dando a conocer en cada país, las obras, proyectos y prácticas del otro país hermano;
- d) Auspiciar, seminarios y conferencias en temas relacionados con la tecnología, conocimientos científicos y prácticos; así como, sobre experiencias en el campo de la cinematografía y el audiovisual;
- e) Impulsar el intercambio de técnicos y funcionarios, que permita la adquisición y especialización de conocimientos en esta materia;
- f) Promover el intercambio de personal técnico y artístico para la realización de obras cinematográficas y audiovisuales;
- g) Facilitar el acceso a la cultura cinematográfica y audiovisual, al mayor número de ciudadanos de cada país, procurando la integración de los sectores marginados, pobres y desposeídos de cada nación;
- h) Otorgar a los medios de comunicación oficiales, sea en forma independiente o cuando constituyan un sistema de información conjunta, las facilidades necesarias para la difusión del material cinematográfico o audiovisual de cada país en el otro, respetando la legislación vigente de cada nación, especialmente lo referente a propiedad intelectual y derechos de autor;
- i) Estimular previo acuerdo entre las Partes, la implementación de cualquier otro mecanismo o instrumento, que permita el cumplimiento integral del objeto de este instrumento de cooperación; y,
- j) Desarrollar y realizar proyectos de coproducción de largometrajes, ficción y documental y audiovisuales.

ARTÍCULO III

Organismos Ejecutores.-

EL CONTROL, SUPERVISIÓN Y APLICACIÓN DEL PRESENTE Acuerdo, estará a cargo de los Ministerios de Cultura de ambas Partes, a través de las máximas Entidades y Autoridades Cinematográficas de cada país. Estas son: por la República Bolivariana de Venezuela el Centro Nacional Autónomo de Cinematografía (CNAC) y, por la República del Ecuador, el Consejo Nacional de Cinematografía (CNCINE).

Los Organismos indicados, comunicarán por lo menos una vez al año a los Ministerios de Cultura de cada país, sobre el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo, sobre los avances, resultados obtenidos, dificultades presentadas, sugerencias de solución y recomendaciones.

ARTÍCULO IV

Grupo de Trabajo.-

Las Partes acuerdan establecer un Grupo de Trabajo, supeditada a la Comisión Mixta de Alto Nivel Venezuela - Ecuador; la cual se reunirá alternativa y periódicamente, en los dos países siguiendo una solicitud de cualquier parte.

El referido Grupo de Trabajo se conformará por una representación equitativa de ambas Partes, velará por el debido cumplimiento del mismo y tendrán las funciones que las Partes de común acuerdo decidan.

ARTÍCULO V

Solución de Controversias

En caso de existir entre las Partes, algún tipo de controversias o discrepancias derivadas de la aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas mediante negociaciones directas y amistosas entre ellas, por la vía diplomática.

ARTÍCULO VI

Enmiendas.-

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por voluntad común de las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo VII.

ARTÍCULO VII

Entrada en Vigor, Plazo y Vigencia.-

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes se notifiquen, por escrito y por la vía diplomática, el haber cumplido con todos los requisitos y/o formalidades exigidas por la legislación de cada país y tendrá una vigencia de tres (3) años.
2. El Acuerdo podrá prorrogarse automáticamente por períodos iguales.
3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, por escrito y por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la notificación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará las actividades de cooperación que se estén ejecutando, a menos que las Partes decidan lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Quito, a los 26 días del mes de marzo de 2010, en dos (2) ejemplares en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República del Ecuador

Ricardo Patiño Aroca
Ministro de Relaciones Exteriores

Por la República Bolivariana de Venezuela

Nicolás Maduro Moros

Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

TÉRMINO PARA PRONUNCIARSE: 10 días a partir de la publicación del presente texto.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Quito, D. M., 24 de junio del 2010

DICTAMEN N.º 018-10-DTI-CC

CASO N.º 0029-10-TI

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el período de transición**

Juez Constitucional Ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

I. ANTECEDENTES:

Resumen de antecedentes y admisibilidad

El doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, mediante oficio N.º T.5264-SNJ-10-802, puso en conocimiento de la Corte Constitucional el Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, suscrito en el Departamento de Tratados de las Naciones Unidas el día 13 de julio del 2000, para que ésta resuelva si requiere o no aprobación legislativa.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, el Secretario General certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

II. DE LA SOLICITUD

El Dr. Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, mediante solicitud dirigida al Presidente de la Corte Constitucional, al amparo de lo que dispone el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recaba que la Corte Constitucional emita dictamen acerca de si el Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de

Buques, que acompaña, suscrito en el Departamento de Tratados de las Naciones Unidas el 13 de julio del 2000, requiere o no de aprobación legislativa.

**III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE
PARA EMITIR DICHO DICTAMEN**

El Pleno de la Corte Constitucional tiene competencia para emitir el dictamen requerido al amparo de lo que dispone el artículo 27 del régimen de transición, y el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República del Ecuador, publicados en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008; la resolución de interpretación constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008, y el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

**IV. LA MATERIA SOBRE LA QUE TRATA EL
CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE EMBARGO
PREVENTIVO DE BUQUES**

De acuerdo al texto del Convenio en mención, hecho en Ginebra el 12 de marzo de 1999, resultado de la Conferencia Diplomática de las Naciones Unidas y la Organización Marítima Internacional, el cual consta de diecisiete artículos, divididos en ítems relativos a definiciones (para la aplicación del convenio): de la potestad para embargar, ejercicio del derecho de embargo, del derecho de reembolso y pluralidad de embargos, de la protección a los propietarios y arrendatarios a casco desnudo de buques embargados, competencia para conocer el fondo del litigio, aplicación, no creación de privilegio marítimo, reservas, depositario, firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión, entrada en vigor, revisión y enmienda, denuncia e idiomas.

En lo fundamental, en el convenio se acuerda que el embargo de un buque sólo puede ser ordenado por un tribunal del Estado Parte, como también el levantamiento del mismo; las razones por las cuales procede el embargo y el levantamiento del embargo conforme a las leyes del Estado Parte; contra quienes puede ejercerse el derecho; las razones por las que cabe el levantamiento del embargo; las condiciones en las cuales procede el reembolso, una vez levantado un anterior; las condiciones que el Tribunal puede imponer para decretar un embargo o las medidas para el mantenimiento del buque, entre ellas garantías por posibles daños al demandado; la competencia de los tribunales del Estado Parte para resolver el fondo del asunto, y los casos en que procede o no la aplicación del convenio.

**V. EL ECUADOR Y SUS RELACIONES
INTERNACIONALES**

Las relaciones del Ecuador con otros países del mundo se desenvuelven en términos de respeto a la independencia, a la igualdad de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos; y dentro de todos estos principios, la cooperación, integración y solidaridad, además de otros que propugnan, condenan, desconocen, exigen, promueven, impulsan y fomentan otros campos.

Dentro de estos principios, la forma más común del desarrollo de tales relaciones se realiza a través de diversos tratados, convenciones y otros instrumentos consensuales bilaterales o multilaterales. La materia de la que tratan éstos abarba los más diversos tópicos. Uno de los principios de connotación internacional y que hace posible las relaciones de ese carácter y la existencia misma de la comunidad es el antiguo Pacta Sunt Servanda.

En el ámbito interno de la legislación constitucional, la Carta Magna del país contiene una serie de principios al amparo de los cuales deben realizarse las relaciones internacionales, que constan en el artículo 416 de dicha Carta y que, de alguna manera, han quedado mencionados.

VI. DEL CONTROL DE TRATADOS INTERNACIONALES

Igualmente, la legislación constitucional del Ecuador no ha dejado a discrecionalidad de las funciones del Estado la ratificación o no de los tratados internacionales, pues existiendo un órgano específico de control constitucional – la Corte – es a este ente al que corresponde el control, si bien no de todos, sí de los que revisten importancia en determinadas materias.

Respecto a esta materia, la doctrina ha distinguido sistemas de control de los tratados internacionales. *“Una primera opción consiste en prescindir del control constitucional, dejando el problema de su constitucionalidad a los órganos Ejecutivo y Legislativo...”*; otro: *“el sistema contrario prevé el control previo y automático de la totalidad de tratados internacionales, con el objeto de impedir la incorporación a los sistemas jurídicos de normas jurídicas contrarias a las Constituciones Políticas”*; pero *“Existen sistemas intermedios que prevén formas débiles de control constitucional: se limita a ciertos tratados internacionales, el control no es automático y requiere ser activado por ciertos sujetos procesales”*; *“El Ecuador se ha mantenido dentro de los denominados sistemas intermedios, que prevén un tímido y limitado control de los tratados internacionales”*. (Claudia Escobar García, Constitución del 2008 en el Contexto Andino).

VII. LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR HA DETERMINADO, CON ABSOLUTA CLARIDAD, LAS MATERIAS DE LOS TRATADOS QUE REQUIEREN LA RATIFICACIÓN O DENUNCIA

Es dentro de este marco que determina la Constitución, que procede el examen del Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, para determinar si el sometido a conocimiento de la Corte Constitucional requiere o no aprobación legislativa, debiendo tener presente que el inciso primero del artículo 422 de la Constitución vigente, esto es, que no es posible ceder jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, con el caso que la norma describe.

La parte medular del convenio alude a una medida de carácter cautelar, respecto de una especie de bien concreto: los buques. Tiene como finalidad dotar de normas uniformes a nivel internacional en el ámbito del embargo

preventivo de buques en aguas cuya jurisdicción corresponde al Estado Parte, sobre las cuales se alegue la existencia de crédito marítimo.

El Código de Procedimiento Civil prevee el trámite a seguirse en estos casos, sin que las cláusulas o artículos del principio contravengan sus estipulaciones. En la misma línea, es decir, en cuanto a la legislación secundaria del país, el Código de Comercio contiene en el Libro III las normas aplicables a las naves, que se definen como: *“...todo buque destinado a traficar por mar, de un puerto a otro del país o del extranjero”*; en este libro se trata ampliamente sobre la materia a la que alude el convenio, como el Código de Policía Marítima y algunos convenios sobre la materia.

El artículo 419 de la Constitución vigente dice:

“Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley”.

La Corte hace alusión a este caso, debido a que el convenio legisla sobre asuntos que tienen relación con las leyes mencionadas, antes que con cualquier otro de los casos que se mencionan en la referida disposición constitucional.

Esto es que, de ratificarse el mismo no sería necesaria la expedición, modificación o derogación de ley alguna.

En cuanto a los demás casos a los que se refiere el mencionado artículo 419 de la Constitución, la materia de la que trata el Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, no se encasilla en ninguno de ellos para que proceda.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Que el Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, hecho en Ginebra el 12 de marzo de 1999 por la Conferencia Internacional Diplomática de las Naciones Unidas y la Organización Marítima Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, no requiere de dictamen constitucional previo y vinculante para su ratificación por la Asamblea Nacional.
 2. Devuélvase el expediente a la Presidencia de la República para el trámite correspondiente.
 3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.
- f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Presidente (e).
- f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Freddy Donoso Páramo, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia de los doctores Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves veinticuatro de junio del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, 12 de julio del 2010.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 24 de junio del 2010

DICTAMEN N.º 019-10-DTI-CC

CASO N.º 0011-09-TI

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el período de transición**

Juez Constitucional Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

I. ANTECEDENTES

El señor economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, ha solicitado mediante oficio N.º T.4775SGJ-09-2357 del 19 de octubre del 2009, a la Corte Constitucional, que emita dictamen favorable del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Cooperación en el Dominio de la Defensa”, cuyo texto consta a fojas 1 a 5 del expediente.

**II. COMPETENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República, respecto a la ratificación de Tratados Internacionales, la Corte Constitucional debe emitir un dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, para ulterior aprobación de la Asamblea Nacional, por lo cual solicita que se expida el correspondiente dictamen. En virtud de lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75, numeral 3, literal *d*; artículo 107, numeral 1, y artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículo 71 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte

Constitucional, esta Corte es competente para realizar el control constitucional de los Tratados Internacionales. Por lo tanto, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para resolver el presente dictamen, en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución de la República y en las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

PRIMERA.- El artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ordena la intervención de esta Magistratura constitucional, cuando prescribe:

“Modalidades de control constitucional de los tratados internacionales.- Para efectos del control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos:

1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa...”.

Corresponde establecer si el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Cooperación en el Dominio de la Defensa” en referencia, requiere o no la intervención de la Función Legislativa para su aprobación.

Según lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución: “La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites. 2. *Establezcan alianzas políticas o militares.* 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley. 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución. 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales. 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio. 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional. 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.

SEGUNDA.- El artículo 423 de la Constitución de la República establece que: “La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a: ... 6. *Impulsar una política común de defensa que consolide una alianza estratégica para fortalecer la soberanía de los países y de la región.* Dentro de este contexto podemos establecer que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Cooperación en el Dominio de la Defensa” está determinado de igual manera en lo que claramente señala el artículo 419 numeral 2, referente a que se: “Establezcan alianzas políticas y militares”. En tal sentido, la finalidad de los Gobiernos de Ecuador y Brasil tiene como objetivo mediante este Acuerdo, contribuir a la paz y a la prosperidad internacional, reconociendo los principios de la soberanía, igualdad y de la no interferencia

en las áreas de jurisdicción exclusiva de los Estados, así como también fortalecer varias formas de colaboración entre las partes, teniendo como base el estudio recíproco de asuntos de interés común.

TERCERA.- Del examen del Instrumento Internacional se colige que se trata de un convenio de tipo Militar, y que hacen referencia "SOBRE COOPERACIÓN Y DOMINIO DE LA DEFENSA" en el que pueden participar los Miembros de las Fuerzas Armadas de Ecuador y Brasil como medio de preparación y capacitación, aspecto que evidencia que dicho acuerdo se encuadra tanto en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 419 de la Constitución, en concordancia con el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: "*Los tratados internacionales, previamente a su ratificación por la Presidenta o Presidente de la República, serán puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, quien resolverá, en el término de ocho días desde su recepción, si requieren o no aprobación legislativa*"; así como a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en el que, acogiendo el mandato constitucional, en su inciso primero, numeral 7 también se prevé la necesidad de aprobación legislativa para los tratados internacionales en los que se atribuyan competencias propias del orden jurídico interno, a un organismo internacional o supranacional, como ocurre en el presente caso.

En este contexto Constitucional, el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé de entre varias modalidades del Control Constitucional: dictamen constitucional sobre la necesidad de aprobación legislativa de los tratados para el proceso de ratificación, como para el de denuncia, pues el modelo constitucional actual establece procedimientos paralelos para ambos casos.

De igual manera con lo dispuesto en el artículo 71, numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y en concordancia con el artículo 72 del mismo Reglamento, el Pleno de la Corte Constitucional emitirá el respectivo Dictamen Constitucional correspondiente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Que el "**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE COOPERACIÓN EN EL DOMINIO DE LA DEFENSA**", se adecua plenamente al texto constitucional.
2. Declarar que al mantener el instrumento internacional examinado plena armonía y concordancia con los preceptos consagrados en la Carta Magna ecuatoriana,

es procedente continuar con el trámite pertinente para su aprobación y posterior ratificación.

3. Devolver el expediente al señor Presidente Constitucional de la República.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Presidente (e)

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Freddy Donoso Páramo, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia de los doctores Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves veinticuatro de junio del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, 12 de julio del 2010.- f.) El Secretario General.

Quito D. M., 25 de mayo del 2010

SENTENCIA N.º 005-10-SIS-CC

CASO N.º 0042-09-IS

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Fabián Sancho Lobato

**LA CORTE CONSTITUCIONAL
para el periodo de transición:**

I. ANTECEDENTES

De la demanda y sus argumentos

El legitimado activo presenta esta acción por incumplimiento argumentando:

Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social proceda a dar cumplimiento en forma irrestricta y sin evasivas o dilatorias de la Resolución N.º 0042-09-IS, emitida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en la cual se

dispuso el pago de todos los rubros solicitados por el legitimado activo, y ordenó la devolución del caso al Juez de origen.

Que el legitimado activo argumenta que el IESS cumplió el pago de uno solo de los rubros, pero no de los otros derechos concedidos por el Tribunal Constitucional; por tal razón, el señor Juez Constitucional dispuso inclusive el enjuiciamiento penal de los directivos del IESS por desacato de la resolución.

Que para justificar el incumplimiento acompaña el Recurso Constitucional presentado ante el señor Juez Primero de lo Civil de Pichincha, en especial la providencia fechada el 1 de junio de 1999 a las 08H30, en la que concede: *“el Recurso de Amparo Constitucional interpuesto por el legitimado activo en contra del Dr. Luis Plaza Vélez en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y dispone que el accionante tiene derecho a que sus pretensiones deban ser satisfechas con el incremento anual y el pago de compensación por el alto costo de la vida en todo el tiempo que el Instituto no le ha pagado de esa manera”*.

Que la Primera Sala del Tribunal Constitucional, con fecha: Quito, 13 de octubre de 1999, dentro de la Resolución N.º 210-RA-99-IS, confirma la resolución emitida por el Juez Primero de lo Civil de Pichincha, con fecha 1 de junio de 1999.

Que el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República establece la facultad de “sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”, por lo que solicita que se sienta un llamado de atención al Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a fin de que acate el contenido de la Carta Suprema.

El legitimado activo señala como pretensión: *“se dé cumplimiento de la resolución del Juez Primero de lo Civil de Pichincha y de la Primera Sala del Tribunal Constitucional y se ejecute en todo su contenido y no por partes como lo ha hecho el legitimado pasivo”*, para lo cual cita las disposiciones constitucionales constantes en los artículos 426 y 427 de la Constitución de la República.

De la Admisión y la Competencia

El 5 de marzo del 2010 ante la Corte Constitucional se presenta la acción que nos ocupa. La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con fecha 22 de marzo del 2010, remite a la Dra. Nina Pacari Vega el expediente, a fin de que elabore el informe correspondiente. La Dra. Nina Pacari Vega, en su calidad de Jueza Sustanciadora de la causa, conforme lo establecido en la Disposición Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento al Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, mediante providencia del 22 de marzo del 2010 a las 10H20, dispone que previo a emitir el informe a que hubiere lugar, en el término de cinco días al Juez Primero de lo Civil de Pichincha así como el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Director General del Instituto

Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, emitan un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento que se demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para:

“9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.”

Por su parte, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, artículo 84, último inciso, manifiesta:

“Cuando se trate de incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantías judiciales de derechos constitucionales previsto en el numeral 2 del artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debido a la naturaleza excepcional de la acción, el Pleno de la Corte mediante sorteo designará al Juez Ponente, quien conocerá sustanciará y presentará un proyecto de sentencia dentro del término de quince días para conocimiento del Pleno, organismo que resolverá dentro de quince días.”

Por licencia de la Jueza Titular, asume la sustanciación de la causa el Dr. Fabián Sancho Lobato, Juez Constitucional principalizado, quien mediante providencia del 9 de abril del 2010 las 16H40, continua con el trámite.

De la Contestación

Mediante escrito presentado el 30 de marzo del 2010 a las 16H14, el Ab. Iván Morales Parra, en su calidad de Abogado Patrocinador del IESS, ofreciendo poder o ratificación del Econ. FERNANDO GUIJARRO CABEZAS, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, refiriéndose a la acción de incumplimiento de sentencia propuesta por FAUSTO ERMINIO LUCERO MORA en contra del compareciente, contesta la demanda señalando así:

Que en su calidad de jubilado y sin impedimento legal, Fausto Erminio Lucero Mora laboró para el Instituto por un periodo de 21 años 10 meses, hasta el 1 de septiembre de 1994.

Que el legitimado activo recibe la pensión jubilar de las Fuerzas Armadas, otorgada mediante Decreto N.º 561 de la Presidencia de la República a partir del 1 de abril de 1973, es decir, es jubilado de las Fuerzas Armadas.

Que el Instituto, acatando la resolución de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, pagó al recurrente la compensación al alto costo de vida desde septiembre de 1994, rubro que viene percibiendo hasta la fecha.

Que el IESS informa que la institución viene cancelando correctamente, como a la generalidad de pensionistas, y por lo tanto la Subdirección de Pensiones de Pichincha está acatando la Resolución de Amparo Constitucional. Con

respecto al pago del COSTO DE VIDA, determina que es el único pensionista de Mejora de Retiro Militar que recibe este beneficio, refiriéndose al señor Lucero.

Que el accionado manifiesta que el señor Lucero, pese a recibir lo que dispone el Tribunal Constitucional, propuso acción de desacato en contra del Lcdo. Sixto Taipicaña Jácome, Subdirector Provincial de Pensiones de Pichincha ante el Ministerio Público, quien con oficio N.º 872-1044 UDM-MT del 25 de septiembre del 2007, dispone que se remita al Despacho de la Fiscalía, copias del boletín de pago donde se hace constar los rubros de pagos del costo de la vida, como también los aumentos de sueldo que tuvo el ex trabajador del IESS.

Que el Ministro Fiscal Distrital de Pichincha, con oficio 922-UDM- del 10 de octubre del 2007, emite la Instrucción Fiscal N.º 1044-07-MT en contra del Lcdo. Sixto Moisés Taipicaña, como autor del delito tipificado y sancionado por el artículo 251 del Código Penal; por lo tanto, ordena la Prisión Preventiva contra el acusado.

Que el acusado, dentro del término, interpuso el recurso de nulidad y apelación ante la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA, hoy Corte Provincial de Justicia, en contra del auto de llamamiento a juicio, dictado por el Juez Primero de lo Penal de Pichincha y la Tercera Sala de lo Penal por no haber méritos suficientes de la acusación, revoca el auto de llamamiento a juicio.

Que niega los fundamentos de hecho y derecho formulados por el accionante.

Que la Resolución de amparo ha sido cumplida en su integridad.

Que el IESS, para sustentar sus afirmaciones, incorpora la liquidación de las pensiones realizadas a favor del legitimado activo en cinco (5) fojas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones de incumplimiento de sentencias constitucionales, contenidas en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República, y artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del artículo 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, pues la Corte Constitucional debe pronunciarse, a petición de parte, sobre el incumplimiento de sentencias constitucionales.

Supremacía Constitucional

El Estado ecuatoriano es un Estado constitucional de Derechos y Justicia Social, como lo establece el artículo 1 de la Carta Magna, aprobada en el año 2008; es decir, que en un Estado constitucional, como es el caso ecuatoriano, se garantizan primordialmente los derechos constitucionales determinados en la norma jerárquicamente superior y los

derechos determinados en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

La Constitución, en un Estado constitucional de derechos, no se limita a observar que las normas simplemente se encuentren insertas dentro de su ordenamiento, sino que promueve que estas normas tengan un verdadero sentido de alcance y protección de los derechos de los ciudadanos. Desde esta perspectiva la Constitución deja de ser una mera norma suprema como fue considerada en el Estado liberal de derecho, convirtiéndose en una verdadera norma protectora con capacidad de garantizar el cumplimiento de los derechos primordiales.

El término “garantía” dentro de los estados constitucionales modernos, trasciende los simples y complejos conceptos y realidades jurídicas clásicas del derecho, llegando éste a ocupar un espacio muy trascendental dentro de las realidades jurídicas, no simplemente por el reconocimiento, sino por permitir su eficaz ejercicio, que en términos de Carolina Silva se diría que: *“El rol que supone la garantía implica un desafío central al paradigma constitucional, entendido como sistema de vínculos y controles a los poderes públicos y privados en defensa de los derechos fundamentales de las personas”*¹.

La Constitución de la República del Ecuador, como máximo órgano regulador de los poderes del Estado, otorga poderes a una instancia independiente “Corte Constitucional” con la finalidad de que la misma garantice los derechos de los ciudadanos reconocidos en la Carta Magna, concediéndole a la vez amplias facultades de control, interpretación y administración de la justicia dentro de su competencia, artículo 424 de la Constitución.

La Corte Constitucional, siendo la instancia investida de competencia para controlar los poderes del Estado, dentro del marco del ejercicio de sus funciones observa que de manera estricta se protejan ciertos derechos consagrados en la Carta Magna como: la igualdad, la libertad, la propiedad, la no discriminación, entre otros, y a la vez controla que ninguna ley o ninguna otra norma secundaria menoscabe los derechos reconocidos y garantizados en la norma suprema.

La Constitución de la República, en el artículo 436, numeral 9 le confiere a la Corte Constitucional la atribución de *“conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”*.

El Juez como garante de los derechos

Es necesario considerar la misión de los jueces en el profundo cambio de la realidad jurídica contemporánea, en la cual, de acuerdo el criterio de Juan Pablo Morales, la misión del Juez Constitucional rompe el esquema tradicional inválido o lagunoso para convertirse en garante de los derechos constitucionales: *“Este papel de garante se cumple reemplazando el paradigma positivista de la obligatoria sujeción del juez a la ley por el de la sujeción*

¹ Silva, Portero, Carolina. Las garantías de los derechos ¿invención o reconstrucción? En Neoconstitucionalismo y Sociedad. Quito, EC, 2008, pag.53. Ramiro Ávila Editor.

*del juez a la ley válida, es decir aquella que guarda coherencia con los límites sustanciales*².

El rol del juez garantista es interpretar el derecho y la ley en el sentido más favorable a los derechos humanos de los ciudadanos y ciudadanas, de esta forma Ronald Dworkin brevemente compara a los jueces de acuerdo a sus acciones en este sentido: *“Aquel juzgador que responda al tenor literal de la ley corresponde a la categoría del juez mecánico, es decir aquel mal juez, rígido que aplica la ley sin importar que esto implique injusticia o ineficacia de la decisión, mientras que aquel que se sujete a la ley válida estaría actuando como el juez Hércules, es decir quien interpreta el derecho como un todo integral*³.

Precisiones sobre la Acción por Incumplimiento

La acción por incumplimiento es un recurso creado con la finalidad de impedir que ciertos derechos constitucionales de los ciudadanos sean menoscabados. Este recurso tuvo reconocimiento constitucional a los inicios de la década de los noventa en los países latinoamericanos, y en el caso ecuatoriano en la Constitución del 2008, que dentro de su artículo 93 determina literalmente: *“La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional”*.

Dentro del marco jurídico ecuatoriano, esta nueva institución procesal, en términos del Dr. Iván Castro, está facultada a *“coadyuvar a la concertación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica”*.

De acuerdo a la nueva teoría de derecho constitucional, es imprescindible el respeto de las normas consagradas dentro de la Carta Magna por su categoría (lex superior). Algunos juristas del derecho contemporáneo agregan que *“Todo país que pretende vivir en un Estado de Derecho debe asegurar que en su territorio se respete y se cumpla la Constitución, las leyes y, en general el ordenamiento jurídico vigente. Esta obligación corresponde no solo a los ciudadanos sino, fundamentalmente, a las autoridades y a los órganos del poder público”*.

La acción de cumplimiento o incumplimiento vista desde la realidad de los juristas modernos es *un mecanismo protectorio* originada con el único fin de vigilar el cumplimiento eficaz e inmediato de las sentencias o resoluciones judiciales.

Es importante considerar opiniones relevantes para entender en su estricto sentido el tema en consideración. Para ello acogemos los criterios del tratadista *Eduardo Rozo*, quien al respecto manifiesta: *“Respecto de la acción de cumplimiento hay que recordar que tiene como fin primario la realización efectiva de las constitución y las leyes, cuando las autoridades públicas o los particulares no las respetan o las omiten. Pero más allá de este fin y no obstante su importancia fundamental, su filosofía que esta a la base de esta garantía es la de la protección judicial efectiva de los derechos e intereses de las personas y de la sociedad, el acceso completo a la justicia para lograr la*

mayor efectividad en el respeto de los derechos humanos y constitucionales”.

III. Análisis de cumplimiento o incumplimiento de la Resolución No. 210-RA-99-I.S, de la Primera Sala del Tribunal Constitucional de 13 de octubre de 1999

La Corte Constitucional, como máximo órgano de control e interpretación, dentro de su competencia, no se encuentra investida para analizar aspectos de fondo y de forma que ya fueron estudiados en las instancias correspondientes, siendo la facultad de éste organismo confrontar o verificar la resolución emitida para determinar si se ha dado o no cumplimiento.

En el presente caso que es objeto de nuestro análisis, nos corresponde analizar si se ha dado el cumplimiento eficaz a la resolución emitida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional de fecha 13 de octubre de 1999, por parte del legitimado pasivo (IESS).

La acción de incumplimiento demandada se origina por el Recurso de Amparo planteado por el señor Fausto Erminio Lucero Mora en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), quien solicita se dé el irrestricto cumplimiento de la sentencia de Recurso de Amparo dictado a su favor por el señor Juez Primero de lo Civil de Pichincha de fecha 01 de junio de 1999. El legitimado activo considera que se han violado sus legítimos derechos consagrados en los artículos 55 y 57 de la Constitución Política del Ecuador (1998), artículo 59 de la Ley de Seguridad Social Obligatorio, por lo que solicitó, en dicho recurso de amparo, se le reconozca el pago de la compensación por el alto costo de la vida.

Este recurso de amparo fue apelado ante la Primera Sala del Tribunal Constitucional, misma que mediante Resolución N.º 210-RA-99-IS del 13 de octubre de 1999, ratifica la resolución del Juez de Primera Instancia.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por medio del Econ. Ramiro González Jaramillo, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo del Instituto, con respecto al incumplimiento planteado por el señor Lucero legitimado activo, dando cumplimiento a la providencia de fecha 22 de marzo del 2010, en la cual se le notifica que en término de 5 días emita un informe debidamente argumentado sobre las razones de incumplimiento que se demanda con fecha 05 de abril del 2010 a las 15H39, presenta los comprobantes correspondientes, así como la liquidación del pago efectivizado en septiembre de 1994, en la cual se le entrega como renta inicial de mejora de retiro militar la cantidad de **DOSCIENTOS SESENTA MIL CINCUENTA Y CINCO SUCRES**, más el costo de la vida de **CIENTO DOCE MIL SUCRES**, y que a partir de esa fecha, de acuerdo a las resoluciones del Juzgado y Tribunal Constitucional, se le han concedido varios aumentos por los

² Morales, Viteri, Juan Pablo. Democracia Sustancial: Sus elementos y conflictos en la práctica en: Neoconstitucionalismo y Sociedad. Quito, Ec, 2008, pág. 93. Ramiro Ávila editor.

³ ibidem

años 95, 96, 97, 98, 2000, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2007. Es decir que la Subdirección Provincial de Pensiones de Pichincha ha cumplido con las resoluciones emitidas tanto por el Juez como por lo señalado por la Sala Constitucional, constantes en el expediente N.º 165967 de la documentación adjunta. Con esto justifica el cumplimiento irrestricto de la Resolución N.º 210-RA-99-IS del Tribunal Constitucional.

Que al respecto al pago de décimos, el Instituto determina que el décimo tercero se le ha cancelado correctamente.

Que en lo concerniente al décimo cuarto, que alega el accionante, el Instituto aclara que de acuerdo a la Resolución C.D. 003 del 15 de abril del 2003 en su artículo 3 a partir de mayo del 2003, los pensionistas del IESS contribuirán con el 1.76% para financiar la décimo terceros y cuartas pensiones, **a excepción de los beneficiarios de rentas de mejora militar o policial**, que continuarán contribuyendo con el 1% por ser beneficiarios exclusivamente de la decimotercera pensión.

En concepto del legitimado activo, el aumento de pensiones de vejez hecho a los demás jubilados y el aumento de la cantidad de 5 dólares a su favor (foja 32), vulneran el derecho de igualdad reconocido en la Carta Magna⁴.

Es necesario explicar que si los demás pensionistas tuvieron el aumento por concepto de vejez es porque evidentemente no fueron ni tampoco son beneficiarios de ningún ingreso adicional. El caso del señor Lucero es diferente, puesto que el tiene *Retiro Militar*⁵ y éste permite que el aumento de pensión sea de distinta naturaleza. Y por otra parte, el señor Lucero no cumplió con lo que determina la Ley en el requisito de tiempo y edad para tener el derecho a una jubilación de vejez; por lo tanto, no cumple las condiciones mínimas para recibir el aumento por vejez. Para ser beneficiario del mencionado derecho debía tener 300 impositivos con la edad de 61 años, edad en la que se retiró, y no 256 impositivos mensuales.

De acuerdo al criterio del Instituto, el señor Lucero, pese a recibir lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, propone ante la justicia ordinaria acción de desacato en contra del Lcdo. Sixto Taipicaña Jácome, en su calidad de Subdirector Provincial de Pensiones de Pichincha.

El señor Fiscal emite la Instrucción Fiscal N.º 1044-07 MT en contra del señor Sixto Taipicaña, ante el Juez Primero de lo Penal de Pichincha, quien dicta auto de llamamiento a juicio en contra del Subdirector Provincial en mención por considerarlo autor del delito sancionado en el artículo 251 del Código Penal.

Que dentro de término legal se interpuso el recurso de nulidad y apelación ante la Corte Superior de Justicia de Pichincha del auto de llamamiento a juicio dictado por el Juez Primero de lo Penal de Pichincha. La Tercera Sala de lo Penal de Pichincha, en la parte considerativa al referirse sobre el delito de desacato, señala:

“Se desprende que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha demostrado haber pagado los valores que le corresponden a Fausto Erminio Lucero Mora, como es la compensación al alto costo de la vida desde septiembre de 1994 y los valores de mejora de retiro militar, conforme dice textualmente la resolución judicial, se observa que no

existen elementos constitutivos del delito de desacato”, y por lo tanto revoca el auto de llamamiento a juicio dictado por el Juez a quo.

Es pertinente agregar, con respecto a lo manifestado por la Tercera Sala de lo Penal de Pichincha, que siendo la misma autoridad judicial competente para juzgar o absolver a los responsables de los actos delictivos, dentro de su opinión jurídica agrega, que el demandado no ha incurrido en el delito del que se lo acusa; esto evidentemente demuestra que se ha cumplido estrictamente la resolución emitida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, al no configurarse el petitorio del legitimado activo dentro de delito determinado en el Código Penal.

La pretensión del accionante del recurso de amparo, el señor Lucero Mora Fausto Erminio, consiste en que el Instituto le reconozca el aumento de valor por el alto costo de vida y se le dé igual trato con los demás pensionistas en lo concerniente a los décimos por el tiempo de servicio prestado al accionado.

El artículo 163 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta: *“Las Juezas y Jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercerá la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”*.

En el presente caso, luego de analizar la documentación presentada por el IESS el 5 y 12 de abril del 2010, se determina que dicha institución ha dado cabal cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional el 13 de octubre de 1999.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Rechazar la Acción de Incumplimiento planteada respecto a la Resolución N.º 210-RA-99-IS del 13 de octubre de 1999 de la Primera Sala del Tribunal Constitucional.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.
 - f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Presidente (E).
 - f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

⁴ Constitución de la República del Ecuador (2008), Art. 11 N. 2.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

⁵ Pensionista de Retiro. Son los beneficiarios que han alcanzado el derecho a la pensión de retiro, invalidez, montepío y especiales; previa a la calificación otorgada por órgano competente de conformidad con las disposiciones vigentes para la Seguridad Social de Fuerzas Armadas en las distintas épocas.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia del doctor Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del día martes veinticinco de mayo del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, 12 de julio del 2010.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 10 de junio del 2010

Sentencia N.º 006-10-SIN-CC

CASO N.º 0059-09-IN

**LA CORTE CONSTITUCIONAL
para el período de transición:**

Juez Constitucional Ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción de inconstitucionalidad de actos normativos presentada por el señor Washington Gabriel Riera Rodríguez fue interpuesta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el día 30 de septiembre del 2009.

El Secretario General, el día 30 de septiembre del 2009, certificó que en referencia a la acción N.º 0059-09-IN, no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción. La Sala de Admisión el día 25 de marzo del 2010, avocó conocimiento de la causa N.º 0059-09-IN, habiéndola sustanciado el Juez Constitucional, Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes.

Detalle de la demanda

El señor Washington Gabriel Riera Rodríguez, en su calidad de Presidente de los jubilados y pensionistas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social "Batalla de Tarqui", con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador, demandó que se declare la inconstitucionalidad de la Ley Reformatoria N.º 2007-103, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 223 del 30 de noviembre del 2007.

Manifestó que mediante Decreto Supremo N.º 695 del 1 de diciembre de 1976, publicado en el Registro Oficial N.º 168 del 9 de septiembre de 1976, el Gobierno facultó al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a retener la cuota de dos sucres mensuales de la pensión de cada jubilado de la República, destinada en partes iguales al sostenimiento de la Confederación Nacional de Jubilados y Pensionistas, y de cada una de las Federaciones Provinciales.

Que mediante Decreto Legislativo N.º 17 del 15 de febrero de 1989, publicado en el Registro Oficial N.º 153 del 21 de marzo de 1989, en su artículo 2, el Plenario de las Comisiones Legislativas facultó al mencionado Instituto a retener el uno por mil de las pensiones que perciben los jubilados, para igual fin.

Que mediante la Ley Reformatoria N.º 2007-103, publicada en el Registro Oficial N.º 223 del 30 de noviembre del 2007, el Congreso Nacional dispuso que el 50% de los aportes captados sea para la Confederación Nacional de Jubilados, y el otro 50% sea repartido entre las Federaciones Provinciales en proporción directa a lo aportado por los pensionistas de cada provincia.

Que por estas disposiciones se colige que existe una obligatoriedad para que se les descuente de sus pensiones la mencionada cuota, sin que se haya autorizado deducción alguna, lo que viola lo estipulado en el inciso tercero del artículo 371, el numeral 13 del artículo 66, relativo al derecho a la asociación voluntaria, y el literal *d* del numeral 29 del mismo artículo 66, todos de la Constitución.

Por lo expuesto, y amparado en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 436 de la Constitución, demandó la inconstitucionalidad de la ley Reformatoria N.º 2007-103.

Contestación a la demanda

El Arquitecto Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Asamblea Nacional, señaló que el entonces Tribunal Constitucional y la Corte Constitucional han emitido varios fallos respecto al derecho a la libre asociación, declarando la inconstitucionalidad de varias normas y de varias leyes, argumento que es el motivo por el cual el demandante, en pleno ejercicio de sus derechos, ha impugnado la Ley Reformatoria 2007-103, expedida por el entonces Congreso Nacional el 20 de noviembre del 2007 y publicada en el Registro Oficial N.º 223, del 30 de noviembre del 2007, por lo que, con la vasta jurisprudencia producida por el ente contralor de la constitucionalidad y al no existir argumentos constitucionales, se allanaba a la demanda.

El doctor Vicente Peralta León, Secretario General Jurídico encargado de la Presidencia de la República y delegado del Presidente Constitucional de la República, manifestó que la Constitución de la República, en su artículo 371, prohíbe la retención de las prestaciones en dinero que otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo que se está vulnerando con la vigencia del Decreto Legislativo N.º 17, publicado en el Registro Oficial N.º 153 del 21 de marzo de 1989, por lo que se allanaba a la demanda presentada por el legitimado activo.

El doctor Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, señaló que por encontrarla conforme al marco

constitucional y a fallos similares de la Corte Constitucional sobre el derecho de asociación, se allanaba a la demanda.

La parte legitimada activa

El ciudadano Washington Gabriel Riera Rodríguez ha comparecido a ejercer la acción de inconstitucionalidad que motiva este expediente, alegando la calidad de Presidente de la Asociación de Jubilados y Pensionistas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social "Batalla de Tarqui".

El artículo 439 de la Constitución del 2008 dispone que: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente", por lo que de acuerdo a esta norma, el demandante ha comparecido legítimamente a ejercer la acción de inconstitucionalidad.

La norma que es materia de la acción de inconstitucionalidad

Mediante la acción mencionada, el legitimado activo alega la inconstitucionalidad de la Ley Reformatoria N.º 2007-103, publicada en el Registro Oficial N.º 223 del 30 de noviembre del 2007, por la cual el Congreso Nacional dispone que el 50% de los aportes captados sean para la Confederación Nacional de Jubilados y el otro 50% sea repartido entre las federaciones provinciales en proporción directa a lo aportado por los pensionistas de cada provincia, aludiendo a las cuotas que se descuentan de manera obligatoria a los jubilados del país.

Sostiene el demandante que mediante Decreto Supremo N.º 695 del 1 de diciembre de 1976, publicado en el Registro Oficial N.º 168 del 9 de septiembre de 1976, el Gobierno, en el artículo 1 del mismo, faculta al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a descontar y retener S/. 2,00 (dos sucres) de la pensión de jubilación a los beneficiarios de jubilación, cantidad que es dividida en partes iguales para la Confederación Nacional de Jubilados y para las Federaciones Provinciales.

Que el Decreto Supremo mencionado fue sustituido por el Decreto Legislativo del 17 de febrero de 1989 publicado en el Registro Oficial N.º 153 del 21 de marzo de 1989, que tenía igual fondo, esto es, el descuento con carácter de obligatorio del 1 por mil de las pensiones percibidas por todos los jubilados, el mismo que se reformó mediante la Ley N.º 2007-103 de la referencia.

Las normas constitucionales que se afirman vulneradas por parte del legitimado activo

Dice el demandante que el contenido de la ley cuya inconstitucionalidad solicita, vulnera los derechos que la Constitución de la República establece en el inciso tercero del artículo 371, en el numeral 13 del artículo 66 y en el literal *d* del numeral 29 del mismo artículo 66.

Los derechos que se afirman violados están relacionados con la prohibición de que las prestaciones en dinero del Seguro Social no pueden ser embargadas, caucionadas o retenidas, con excepción de pensiones de alimentos y valores adeudados al IESS; la garantía del derecho de asociación se fundamenta en la voluntad de las personas, nadie puede ser obligado a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo que no está prohibido por la ley.

Pretensión concreta

Peticiona el legitimado activo que se declare la INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY REFORMATIVA N.º 2007-103, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL N.º 223 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2007, a fin de que se deje sin efecto el descuento que realiza el IESS de sus prestaciones jubilares, por cuanto no han sido obtenidas en forma voluntaria, sino en fundamento de una disposición legal, contraria a la actual Constitución.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, para el período de transición, tiene competencia para verificar la constitucionalidad de los actos normativos de carácter general como el que motiva esta acción, al amparo del numeral 2 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador y el inciso segundo de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, considerando que el auto de admisión fue dictado con posterioridad a la vigencia de esta ley.

Finalidad del acto de control abstracto de constitucionalidad de los actos normativos de carácter general

La primera parte del artículo 429 de la Constitución de la República dice que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.

La Constitución de la República, como estatuto de legislación superior, a diferencia de anteriores, contiene órganos de control efectivo de los derechos de las personas que ella consagra. Sin duda, tales son: los jueces y tribunales encargados de conocer y resolver las acciones que la Constitución les asigna, y la Corte Constitucional que ejerce el control supremo sobre las decisiones de aquellos, conoce y resuelve las acciones que el mismo Estatuto Máximo le confiere, entre otras las determinadas en el artículo 436 de éste.

En la misma línea de pensamiento, la norma del artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales dice que: "*El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico*".

El sistema jurídico del país demanda la existencia de armonía plena entre las normas que lo integran, considerando el orden jerárquico que la Constitución establece. Tal exigencia nace de la hipótesis de que los órganos y autoridades que pudieren salirse de los cánones o atribuciones que se les concede, expidan conjuntos normativos que, total o parcialmente, contravengan las disposiciones constitucionales.

De acuerdo a la Constitución de 1998, vigente a la época en que se dictó el acto legislativo impugnado, la expedición de las leyes correspondía al Congreso Nacional. En efecto, el artículo 130 de dicha Constitución decía que este organismo tenía la atribución de expedir, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

Justamente es dentro de este marco que el Congreso Nacional expidió la Ley Reformatoria que es objeto de la acción de inconstitucionalidad, todo ello como parte de división de competencias de las funciones del Estado.

En esta actividad, el órgano legislativo puede incurrir en acciones u omisiones que rompan la armonía que el orden jurídico demanda. Es como producto de esta hipótesis que la Constitución ha establecido un órgano de control constitucional de los actos normativos, el mismo que, por obvias razones, tiene que ser de naturaleza distinta a las demás funciones, para que pueda actuar con total independencia en tal control.

En definitiva, el examen de constitucionalidad de un acto normativo es la operación mental que el juez constitucional realiza para verificar si la norma acusada de inconstitucionalidad guarda o no armonía con las disposiciones constitucionales; es decir, se analiza la norma atacada de inconstitucional para determinar si existen relaciones contrarias a los derechos consagrados en la Carta Magna.

Texto del articulado de la Ley Reformatoria al Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial N.º 153 del 21 de marzo de 1989, Ley N.º 17

“El Art. 1 dice sustitúyase el Art. 4 por el siguiente: “Art. 4.- El cincuenta por ciento (50%) de los aportes captados por esta Ley, que corresponden a la Federación Nacional de Jubilados legalmente reconocidos, serán acreditados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la cuenta corriente de esta organización hasta el último día de cada mes.

El cincuenta por ciento (50%) de los aportes captados por esta ley, que corresponden a las federaciones provinciales legalmente reconocidas, serán acreditadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la cuenta corriente de las organizaciones de derecho, hasta el último día de cada mes. Estos recursos serán distribuidos entre las federaciones provinciales, en dirección directa a lo aportado por los pensionistas de cada provincia.

El control sobre los descuentos realizados a los pensionistas y la correcta distribución de estos recursos entre las organizaciones beneficiarias, en los términos definidos en esta Ley, serán auditados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, entidad que sancionará al funcionario responsable de la indebida retención o demora en la asignación de estos recursos”.

Análisis de la norma objeto de la acción de inconstitucionalidad

La Ley N.º 2007-103, publicada en el Registro Oficial N.º 223 del 30 de noviembre del 2007, es reformativa al Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial N.º 153 del 21 de marzo de 1989, que a su vez sustituye al Decreto

Ejecutivo N.º 695 del 1 de septiembre de 1976, publicado en el Registro Oficial N.º 168 del 9 de septiembre de 1976.

El denominado Decreto Legislativo sustituye el texto de este último, lo que lleva a concluir que las normas que el Decreto Supremo contenía quedaron fuera del ordenamiento jurídico del país. En tanto que la Ley Reformatoria impugnada, según se desprende de su transcripción, no establece obligación al IESS para realizar descuento alguno a los jubilados, sino que regula la distribución de los aportes que por la ley sustitutiva referida se impone a dicho Instituto, descontar y retener el porcentaje que la misma ley establece de las rentas de jubilación que perciben los jubilados.

De estas ideas se desprende que la declaración de inconstitucionalidad de la referida ley reformativa no conllevaría el efecto de la finalidad del control abstracto de constitucionalidad.

Fundamento para que la Corte Constitucional conozca y resuelva sobre la constitucionalidad de normas conexas a la censurada como inconstitucional

En el estudio de los casos de control abstracto constitucional respecto de alguna norma acusada como inconstitucional, el juez puede identificar otras de igual naturaleza que no guardan conformidad con las disposiciones constitucionales, en cuyo caso, según lo que dispone el numeral 3 del artículo 436 de la Constitución de la República, cabe que se declare de oficio la inconstitucionalidad de dicha norma por su conexidad con la impugnada.

El sistema jurídico del país, como quedó dicho, debe guardar armonía y conformidad para evitar la configuración de situaciones caóticas, lo cual torna mucho más difícil la actividad de los intérpretes y aplicadores de la ley. Si este requerimiento es general, con mayor razón las normas que legislan campos concretos, pues si este caso se produce se estaría ante la no configuración de una unidad normativa.

Este tema es precisamente abordado por lo que dispone el numeral 9 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo texto dice:

“Art. 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios:

9. Configuración de la unidad normativa.- Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos:

a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados;

b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y,

c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas.

En la especie examinada se produce la figura de la configuración de la unidad normativa, debido a que la producción del fallo debe comprender necesariamente un pronunciamiento sobre la norma que genera la obligación para el IESS de descontar un porcentaje de las rentas de los jubilados, pues la norma impugnada guarda conexión estrecha y esencial con la generadora de dicha obligación, como también puede afirmarse que es una consecuencia de ésta.

Así, queda claro entonces que la norma que debe ser sometida a examen de constitucionalidad abstracto es la que aparece en el Decreto Legislativo N.º 17 del 15 de marzo de 1989, con el cual se sustituye el contenido del Decreto Supremo N.º 695 del 1 de septiembre de 1976, publicado en el Registro Oficial N.º 168 del 9 de los mismos mes y año, mediante el cual, originalmente, se impuso al IESS la obligación de descontar de la pensión de los jubilados valores no autorizados por sus dueños.

Análisis de constitucionalidad del artículo 2 de la Ley N.º 17, publicada en el Registro Oficial N.º 153 del 21 de marzo del año 1989

La Corte restringe al examen únicamente a esta norma de la Ley N.º 17, teniendo en consideración que la disposición sustitutiva del artículo 4 de este denominado Decreto Legislativo, que consta en la ley censurada, como también las otras de aquél, son consecuencia de dicho artículo 2. El texto de esta disposición dice: *“Facúltase al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social retener la cuota social del uno por mil mensual de las pensiones que perciben cada uno de los jubilados del régimen del Seguro Social General de la República, descuento que se realizará sin tomar en cuenta las fracciones inferiores a mil”*.

De manera general, el órgano legislativo tiene plena libertad para expedir las leyes que permitan el desenvolvimiento armónico de la sociedad, sin consultar a las personas a quienes beneficien o afecten; pero esta actividad ha de realizarla pensando en que tales deben guardar armonía con las normas constitucionales, y cumpliendo con los requisitos que ésta exige para su dictación.

En el caso que es materia de examen, el Congreso de la época impuso la obligación al IESS, de que de las pensiones o rentas que perciben todos los jubilados se descuente el uno por mil, para ser entregado a las asociaciones de éstos.

La inconstitucionalidad de una ley por el fondo puede ser demandada en cualquier tiempo; el legitimado activo ha invocado como normas vulneradas por la disposición que menciona en su demanda, los artículos: 66, numerales 13 y 29, literal *d*, y el inciso tercero del artículo de la Constitución vigente. Como se dijo, estas tienen relación con la prohibición que de las prestaciones en dinero que otorga el IESS, no se descuente valor alguno; la garantía del derecho de asociación se fundamenta en la voluntad de las personas a hacerlo y no en la obligación de una ley, más todavía si la Constitución prohíbe la imposición.

Las normas mencionadas dicen:

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

29. Los derechos de libertad también incluyen:

d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley”.

Si se revisa la Constitución Política de 1998, estos derechos se encuentran consagrados en el artículo 23, numeral 4, que corresponde al literal *d* del numeral 29, y 16 que equivale al 13, ambos del artículo 66 de la Constitución vigente.

En lo atinente al inciso tercero del artículo 371 de la Constitución del 2008 que dice:

“Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos”.

La disposición también se encuentra en la Constitución Política de 1998, en el inciso segundo del artículo 59, con igual redacción.

La norma del artículo 2 de la Ley Reformatoria N.º 17, cuyo texto se transcribió, impone al IESS una obligación, cierto es, para que proceda a descontar el uno por mil de las rentas de los jubilados. Esta obligación, si bien debe ser cumplida por el IESS, ejercerla conllevaría la vulneración de la garantía que tienen los jubilados perceptores de rentas, a que no se descuente valor alguno de éstas, a menos que expresen su voluntad de agremiarse, salvo por pensiones de alimentos y obligaciones contraídas con el mismo Instituto. Es decir, se impone al IESS esa obligación e indirectamente a los jubilados otra, sin que haya mediado en ella la voluntad de quienes resultan afectados.

El pago de cuotas a los gremios, como el que se estableció por la Ley N.º 17, no puede ser producto de una imposición del órgano de legislación, es decir, sin el consentimiento de quienes deben asumir la carga, porque no se trata de un impuesto, cuyo fin es, al menos teóricamente, solventar la necesidad de bienes y servicios de la colectividad total y, aún en este caso, cuando el Presidente de la República presenta un proyecto para crear, modificar o suprimir un impuesto, cualquier ciudadano puede solicitar que la comisión correspondiente lo reciba para exponer sus argumentos.

La Constitución de la República garantiza el derecho de las personas a asociarse libre y voluntariamente, es decir, no puede haber agremiación por la sola imposición de una ley. Ciertamente que la actividad de todo gremio demanda la obtención de recursos económicos, entre otros; pero no es por una ley que ha de imponerse el pago de cuotas con tal fin, sino por decisión de quienes la integraron. Entender de otra manera el asunto sería obligar a una persona a financiar la actividad de una organización, con cuyos principios no participa o que, aún habiendo identidad en este tema, discrepa de la forma de su conducción, esto es, fuera de sus propias leyes, reglamentos y decisiones mayoritarias de sus componentes. Así, esa imposición atenta también contra el derecho de asociación libre y voluntaria, sin coacción alguna.

El Tribunal Constitucional, en el caso N.º 0038-2007-TC, en resolución expedida el 5 de marzo del 2008, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 336 del 14 de mayo del 2008, respecto a la libertad de asociación y a la libertad de empresa, señaló: *“que el individuo es libre de elegir con quien agruparse, sin que nadie lo obligue, como nos hemos referido, empezando con una agrupación elemental como es el caso de un comité barrial, hasta otros de mayor connotación, como el ámbito profesional y de actividades productivas y económicas”*.

Expuesta en estos términos la situación que se analiza, es evidente que la norma del artículo 2 de la Ley N.º 17, publicada en el Registro Oficial N.º 153 del 21 de marzo del año 1989, es inconstitucional, por no guardar armonía con las disposiciones de la Constitución, que garantizan la intangibilidad de las rentas de los jubilados y del derecho de las personas a ingresar libre y voluntariamente a las asociaciones.

Por otro lado, pero en la misma línea de pensamiento, se dijo antes que el mencionado artículo 2 es generador de otras situaciones jurídicas; pero que sin la existencia del contenido de éste, no tendrían efecto legal alguno, por lo que deben seguir el mismo camino del principal, es decir, ser expulsadas del ordenamiento jurídico del país.

Esta Corte evidencia que existe conexidad con las demás disposiciones del Decreto N.º 17 publicada en el Registro Oficial N.º 153 de 21 de marzo de 1989, razón por la que las mismas deben de ser expulsadas del ordenamiento jurídico; así como de igual forma se establece que existe una conexidad con la Ley 2007-103, Ley Reformatoria al Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial N.º 223 de 30 de noviembre del 2007 que también debe ser expulsado del ordenamiento jurídico y así lo declara esta Corte en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 3 del artículo 436 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar la acción de inconstitucionalidad propuesta por el señor Washington Gabriel Riera Rodríguez, a nombre de la Asociación de Jubilados y Pensionistas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, “Batalla de Tarqui” y, por lo mismo, declarar que el artículo 2 de la Ley N.º 17, publicada en el Registro oficial N.º 153 del 21 de marzo de 1989 es inconstitucional por el fondo, por no guardar armonía con las disposiciones constitucionales mencionadas en el texto considerativo de esta sentencia, por lo que deja de formar parte del ordenamiento jurídico del país.
2. En razón de que el artículo 2 antes mencionado es generador de otras situaciones jurídicas, y al haber sido declarado inconstitucional, no tendría efectos jurídicos. En ejercicio de la facultad prevista en el numeral 3 del

artículo 436 de la Constitución de la República, por existir conexidad se declaran inconstitucionales las demás disposiciones del Decreto N.º 17 publicado en el Registro Oficial N.º 153 del 21 de marzo de 1989, así como la Ley 2007-103, Ley Reformatoria al Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial N.º 223 del 30 de noviembre del 2007.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Presidente (E).

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Hernando Morales Vinuesa y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia de los doctores Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves diez de junio del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.-
Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, 12 de julio del 2010.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 10 de junio del 2010

SENTENCIA N.º 011-10-SIS-CC

CASO N.º 0041-09-IS

Juez Sustanciador: Dr. Edgar Zárate Zárate

**LA CORTE CONSTITUCIONAL
para el período de transición:**

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución y en el artículo 84 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, recibió el día 21 de octubre del 2009, por parte del señor Pedro Ramón Mendoza Sánchez, en su

calidad de Coordinador del Sindicato de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros, una acción por incumplimiento de sentencia constitucional en contra de la Subsecretaría del Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos, mediante la cual solicita el cumplimiento de la sentencia dictada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, en el caso N.º 1242-2007-RA.

La Segunda Sala de Sustanciación, compuesta por los doctores: Edgar Zárate Zárate, Nina Pacari Vega y Roberto Bhrunis Lemarie, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, avoca conocimiento de la causa signada con el N.º 0041-09-IS, con fecha 27 de enero del 2010. En atención al sorteo efectuado, corresponde al doctor Edgar Zárate Zárate, Juez Constitucional, sustanciar la presente acción, ordenando que se haga saber el contenido de la demanda y providencia al señor Subsecretario del Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos.

De la demanda y sus argumentos

El legitimado activo presenta esta acción por incumplimiento de sentencia constitucional argumentando:

Con fecha 16 de junio del 2008, mediante la resolución antes indicada, el entonces Tribunal Constitucional resuelve aceptar y confirmar la resolución venida en grado y conceder la acción de Amparo Constitucional, en la que se dispone que el Subsecretario del Trabajo del Litoral y Galápagos proceda a legalizar la correcta autorización para la realización de cursos de capacitación que son organizados y avalados por el Sindicato de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros del Guayas, y de esta forma emitir los respectivos títulos legales.

A pesar de que dicha Resolución es de cumplimiento inmediato y obligatorio para las partes y pese a existir los permisos de la actual Subsecretaría del Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos, se niega a legalizar los títulos de los cursos realizados, y peor aún a permitir que se realicen nuevos cursos, provocando e induciendo de esta manera el desacato.

Mediante oficio N.º 2024-AJL-2008 de fecha 18 de septiembre del 2008, suscrito por el Ab. Michael Vera Muñoz, Coordinador de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos, se dirigió a la Abogada Ana María Juez Ramos, Subsecretaría de Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos, interpretando de mala fe "*mecanismos que no le corresponde, ya que no es Juez*", lo resuelto por el ex Tribunal Constitucional, criterio que está viciado de inconstitucionalidad, es antijurídico y llega a lo absurdo, ya que pretende de alguna forma omitir el cumplimiento de una resolución Constitucional, lo que origina que la libertad de asociación así como los demás derechos constitucionales, se vean vulnerados y completamente limitados al no permitir que S.O.M.E.C.-G realice cursos de capacitación al igual que el resto de organizaciones.

Derechos Constitucionales vulnerados

El legitimado activo señala que se han violado los siguientes derechos y garantías constitucionales:

- El derecho al trabajo (artículo 33).
- El derecho a la capacitación y educación (artículo 26).
- El derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (artículos 1 y 3).
- El derecho al libre desarrollo (artículos 11 y 12).
- El derecho a la libertad de expresión (artículos 16 y 18).
- El derecho a asociarse (artículo 3).
- El derecho a organizarse (artículos 3 y 11).

Pretensión

El legitimado activo solicita: "se ordene a la Subsecretaría del Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos, a fin de que se cumpla inmediatamente con lo RESUELTO por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional o Corte Constitucional, caso signado No. 1242-2007-RA, así como, para que de acuerdo al artículo 86, numeral 4 de la Carta Magna, se sancione constitucional, legal y administrativamente a los funcionarios responsables que incurrieron en este incumplimiento y grave perjuicio en contra de 'S.O.M.E.C.' del Guayas".

Texto de la sentencia cuyo cumplimiento se demanda

Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional.- Resolución No. 1242-2007-RA.- 16 de junio de 2007:

"1. Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia conceder la acción de amparo constitucional planteada;

2.- Disponer que el Subsecretario de Trabajo, Empleo y Recursos Humanos del Litoral y Galápagos disponga que la dependencia correspondiente de la Entidad proceda a legalizar la autorización para la realización del Curso de Capacitación organizado por el Sindicato de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros del Guayas y a emitir los respectivos títulos.

3.- Remitir el expediente para el cumplimiento de los fines de Ley.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE".

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones de incumplimiento de sentencia constitucional, en éste caso, de la Resolución adoptada el 16 de junio del 2007 por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, en el caso N.º 1242-2007-RA, en atención a lo previsto en los artículos 96 y 436 numeral, 9 de la Constitución de la República vigente, y artículos 82, 83 y 84 de las Reglas de Procedimiento.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para solicitar el incumplimiento de sentencia en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 439 de la Constitución, que establece: “*Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadano o ciudadana individual o colectivamente*”; así como, por lo contenido en el artículo 84 de las Reglas de Procedimiento, que señala: “*En caso de incumplimiento de las sentencias expedidas en las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales de los derechos, aún agotadas las medidas a las que hace referencia el artículo anterior, la jueza o juez de primera instancia, informará sobre el incumplimiento y remitirá todo lo actuado a partir de la sentencia de la Corte Constitucional, dentro del término de veinte y cuatro horas, con el informe fundamentado sobre las medidas adoptadas para la ejecución de la sentencia. En caso de negativa de la jueza o juez, el afectado podrá recurrir directamente a la Corte Constitucional.*”

Sobre la naturaleza, alcance y efectos de la Acción por Incumplimiento de sentencias constitucionales

Como bien lo manifestó esta Corte en sentencia N.º 0026-09-AN:

“En el marco del derecho constitucional comparado se puede apreciar que durante las últimas décadas, particularmente en América Latina, se ha dado un proceso permanente y progresivo del reforzamiento de los derechos humanos y de sus garantías. En este escenario es que se ha introducido en los ordenamientos constitucionales una más clara y completa formulación de derechos y, simultáneamente, se han constitucionalizado diversos institutos procesales de exigibilidad y defensa de la Constitución y la ley; uno de los más novedosos mecanismos de exigibilidad del cumplimiento de la ley es precisamente esta acción, la cual, en las Constituciones de Colombia (1991) y de Perú (1993) la han denominado Acción de Cumplimiento¹; acción que en términos generales: “es el proceso constitucional por medio del cual se empodera a los ciudadanos, del derecho de acudir ante la justicia constitucional para demandar al juez que ordene a la autoridad, órgano o funcionario renuente o remiso, que dé efectivo cumplimiento a lo que imperativamente dispone una ley, norma o acto administrativo de carácter general”² (...).

Es precisamente en las construcciones teóricas del constitucionalismo, del neoconstitucionalismo en su clara tendencia finalista, en donde se encuentra el fundamento doctrinario de la acción por incumplimiento, como una garantía constitucional encaminada a conseguir la eficacia de las normas jurídicas y, a través de su aplicación, la vigencia de la normativa social y democrática en ellas inmersa”.

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, prevista en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, tiene por objeto exigir el efectivo cumplimiento de las resoluciones, sentencias y

dictámenes constitucionales definitivos y ejecutoriados adoptados, tanto por el ex Tribunal Constitucional como por la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en las acciones constitucionales referidas al control de constitucionalidad y al ejercicio de las garantías jurisdiccionales de los derechos, por parte de las autoridades obligadas a acatar y cumplir las referidas resoluciones, una vez que se verifica que el juez de instancia competente para exigir su fiel cumplimiento después de haber accionado las medidas necesarias no logra el fin último propuesto, que es la reparación integral de los derechos vulnerados y, por tanto, es necesario que la propia Corte Constitucional adopte las medidas pertinentes para remediar los efectos del incumplimiento de una resolución constitucional y, en general, para garantizar los retos que se plantea el nuevo derecho constitucional ecuatoriano.

Como bien lo manifestó esta Corte Constitucional, en sentencia: “*a partir de la activación de una acción por incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente, por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente*”³.

De esta forma, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 83 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, se establece que las sentencias constitucionales son de INMEDIATO CUMPLIMIENTO, siendo atribución de la propia Corte Constitucional la ejecución de sus sentencias. Para ello, dispone de amplias facultades que la misma Constitución de la República y la ley le atribuyen, con el objeto de hacer efectivas las responsabilidades administrativas, disciplinarias, civiles y, de ser el caso, penales, a que hubiere lugar, teniendo en cuenta el principio de reparación integral establecido en el artículo 86, numerales 3 y 4 de la Constitución de la República, que prevén:

“3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contra-

¹ Constitución de Colombia: “Art. 87.- Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”

Constitución del Perú: “Art. 200.- Son garantías constitucionales:...6) La Acción de Cumplimiento que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.”

² CASTRO PATIÑO, Iván. “La Acción de Cumplimiento en el proyecto de la Nueva Constitución del Ecuador”. Guayaquil, junio 2008.

³ Ver Sentencia No. 0008-09-IS.

rio o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. (...)

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

Problema Jurídico planteado

Previo a resolver la acción de incumplimiento de sentencia constitucional propuesta, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, debe resolver el siguiente problema jurídico: ¿Cuál es el real significado y cuáles son las implicaciones que se desprenden de la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Corte Constitucional, en el caso N.º 1242-2007-RA?

Solucionado este planteamiento se podrá establecer, entre otras cuestiones, la naturaleza de los mandatos contenidos en la resolución objeto del presente análisis, y solo así se podrá establecer si las medidas que se han tomado al respecto cumplen o no con dicha sentencia, es decir, establecer si ésta se ha cumplido o no.

¿Cuál es el real significado y cuáles son las implicaciones que se desprenden de la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Corte Constitucional, en el caso N.º 1242-2007-RA?

En primera instancia, cabe señalar que el legitimado activo presenta la acción por incumplimiento de la resolución N.º 1242-07-RA, teniendo como antecedente el oficio N.º 2024-AJL-2008 del 18 de septiembre del 2008, suscrito por el abogado Michel Vera Muñoz, Coordinador de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Empleo, en el cual consta:

“En cuanto a la petición formulada por los representantes del SINDICATO DE OPERADORES MECÁNICOS DE EQUIPOS CAMINEROS (S.O.M.E.C.) del Guayas, debo manifestar que la sentencia del Juez Quinto de lo civil del cantón Guayaquil y la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, resolvieron UN CASO EN PARTICULAR, ATINENTE A UN CURSO ESPECÍFICO, Y NO PARA TODOS LOS CURSOS QUE EN LO SUCESIVO DICTE EL SINDICATO DE OPERADORES MECÁNICOS DE EQUIPOS CAMINEROS (S.O.M.E.C.) del Guayas, tal como pretenden los peticionarios, por lo tanto, ningún Juez puede, en este estado, alterar el sentido de una resolución del Máximo Tribunal Constitucional de la República. Lo contrario, sería violentar la regla “stare decisis et quieta non movere” (cita correspondiente a la obra “La Acción de Amparo Constitucional, Jurisprudencia, Dogmática y Doctrina”, del Dr. Rafael Oyarte Martínez, año 2006, pág. 28), es decir, que se debe aceptar lo ya resuelto en el

pasado y no alterar lo decidido. Consecuentemente, estimo que NO ES PROCEDENTE lo peticionado, ya que aquello no ha sido ordenado en la resolución pertinente.”

El accionante señala que con esta decisión se incumplió la resolución del ex Tribunal Constitucional, pues a su juicio no acata ni cumple con la misma y hace una errónea interpretación del fallo.

Para llegar a determinar si hubo o no incumplimiento, cabe realizar un análisis pormenorizado de todos y cada uno de los puntos resueltos por el ex Tribunal Constitucional.

En primer lugar se resolvió: “1. *Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia conceder la acción de amparo constitucional planteada*”.

Este primer punto de la resolución deviene en la coherencia del análisis de la causa en cuanto a la presencia de dos cuestiones previas, en las que se dilucidó: **a)** Si el Sindicato de Operadores Mecánicos y de Equipos Camineros del Guayas está facultado para realizar cursos de capacitación profesional, y **b)** Si corresponde al Subsecretario de Trabajo y Empleo del Litoral autorizar la realización de estos cursos llegando a concluir que, “*el Sindicato de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros del Guayas, cuya conformación es anterior incluso a la Ley 068, estuvo por tanto facultada para realizar los cursos de capacitación al personal dedicado a la actividad con equipos camineros y el hecho de mantener independencia de FEDESOME no puede determinar que haya perdido esta facultad, en virtud de la libertad de asociación garantizada por la Constitución Política, como queda analizado*” y en cuanto a la facultad para autorizar los cursos se establece que: “*La Ley N.º 068 que instituyó la capacitación a los operadores y mecánicos de equipos camineros, a través de la organización sindical respectiva, en el año 1967, facultó al Ministerio de Previsión Social y Trabajo la refrendación de títulos y reglamentar su expedición. Mediante Decreto Ejecutivo N.º 819 publicado en el Registro Oficial N.º 194 de 14 de noviembre de 1997, dispuso que la supervisión y fiscalización de las Escuelas y Cursos de Capacitación esté a cargo del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, a través de la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos y FEDESOME. De la revisión del Organigrama del Ministerio de Trabajo y Empleo, nombre actual del Ministerio que fue autorizado en la Ley 068 para lo atinente al funcionamiento de las Escuelas y Cursos de Capacitación referidos, se determina la inexistencia de la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos; en la actualidad, el área de trabajo, empleo y recursos humanos, ha sido organizada de manera descentralizada, conforme las nuevas tendencias de la administración pública, que busca mayor racionalización para optimizar el servicio a los administrados. En efecto, las Subsecretarías de Trabajo, Empleo y Recursos Humanos existentes en el Ministerio del ramo, con jurisdicción en la Sierra y Amazonia, una; y, en la Costa y Galápagos, cuentan con las respectivas Direcciones de Trabajo y Mediación Laboral y la Dirección de Empleo y Recursos Humanos, de manera que en la actualidad, será la Dirección correspondiente de la Subsecretaría del Litoral y Galápagos la que asuma todo lo relacionado con la capacitación de los operadores y mecánicos de equipos camineros. En atención a que no solo el nombre del Ministerio ha cambiado, sino también su estructura, y, en*

tanto la normativa legal no cambia con la misma dinámica que la realidad, no puede por esta razón dejar de atender los requerimientos de los administrados”.

En segundo lugar se resolvió: *“Disponer que el Subsecretario de Trabajo, Empleo y Recursos Humanos del Litoral y Galápagos disponga que la dependencia correspondiente de la Entidad proceda a legalizar la autorización para la realización del Curso de Capacitación organizado por el Sindicato de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros del Guayas y a emitir los respectivos títulos”.*

Este punto de la resolución guarda armonía y relación con la novena consideración, que señaló:

“NOVENA.- *Habiéndose realizado el Curso de Capacitación por parte de SOMEK del Guayas, corresponde legalizarlo, a fin de que las personas que se beneficiaron con la adquisición de conocimientos impartidos en el curso, puedan ostentar el correspondiente certificado que lo acredite y puedan utilizarlo en el desarrollo de sus actividades y mejoramiento de su situación profesional y laboral. El daño que se causa al no permitir la legalización del curso y expedición de títulos no solo es respecto del Sindicato, que se ve limitado en su accionar, sino, evidentemente, a quienes asistieron al curso, que se ven impedidos de utilizar un título que certifica su calificación.”*

En este sentido, la Corte Constitucional precisa que este punto de la resolución resulta ser de enorme y trascendental importancia, ya que es aquí en donde se detallan los términos y/o parámetros para el actuar del Subsecretario de Trabajo, Empleo y Recursos Humanos del Litoral y Galápagos, al disponer de la dependencia correspondiente de la entidad proceda a legalizar la autorización para la realización del Curso de Capacitación organizado por el Sindicato de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros del Guayas, y a emitir los respectivos títulos, refiriéndose de manera clara y en especial al primer curso realizado por parte de SOMEK y no a todos los cursos que esta organización pueda realizar en el futuro, para los cuales deberá cumplirse lo establecido en la ley.

Por este motivo, en el presente caso la resolución N.º 1242-2007-RA fue cumplida a su debido tiempo por parte de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos, ya que la referida resolución expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, del 16 de junio del 2009, estableció expresamente: *“Disponer que el Subsecretario de Trabajo, Empleo y Recursos Humanos del Litoral y Galápagos disponga que la dependencia correspondiente de la Entidad proceda a legalizar la autorización para la realización del Curso de Capacitación organizado por el Sindicato de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros del Guayas y a emitir los respectivos títulos”*, cuestión que hace referencia al primer curso que fue organizado por S.O.M.E.C., y por el cual fue interpuesta la acción de amparo constitucional, y en ningún momento se establece que este presupuesto actúe o influya para los cursos venideros que realice S.O.M.E.C., mismos que deberán contar con la autorización previa del Ministerio de Trabajo y Empleo a través de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos, en cumplimiento de la normativa legal vigente. Adicionalmente, se aclara que así como no es posible hacer extensiva la resolución materia de

estudio para que el Sindicato de Operadores Mecánicos de Equipos Camineros del Guayas organice cursos al margen de la ley y se pretenda su regularización posterior amparados en la referida resolución, tampoco es posible admitir que el Ministerio de Relaciones Laborales predisponga su actuación, al negar o no autorizar iniciativa alguna de capacitación que plantee el S.O.M.E.C., recurriendo a la resolución N.º 1242-2007-RA, para manifestar que dicha autorización operó únicamente para ese caso en particular, aún cuando S.O.M.E.C., cumpla con los requisitos legales, convirtiéndose la actuación de la autoridad pública en un acto que vulnera derechos constitucionales.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción de incumplimiento de sentencia planteada por el accionante.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ruth Sení Pinoargote, Nina Pacari Vega, Hernando Morales Vinuesa, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día jueves diez de junio del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, 12 de julio del 2010.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 10 de junio de 2010

Sentencia N.º 029-10-SEP-CC

CASO N.º 0150-09-EP

**LA CORTE CONSTITUCIONAL
para el período de transición:**

Juez Constitucional Ponente: *Dr. Manuel Viteri Olvera*

I. PARTE EXPOSITIVA DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO Y DE DERECHO

Resumen de Admisibilidad

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, (Corte Constitucional) en virtud de lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución y artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición (Reglas de Procedimiento), recibió de parte del señor **José Enrique Sánchez Morales**, una acción extraordinaria de protección, mediante la cual se impugna la decisión judicial en el “Auto resolutorio” emitido dentro del juicio verbal sumario Nro. 3302-04-T, dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha.

El Secretario General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, conformada por los señores Jueces: Dr. Patricio Pazmiño Freire, Dra. Ruth Seni Pinoargote y Dr. Patricio Herrera Betancourt, avocan conocimiento de esta causa, y luego de la revisión exhaustiva de la acción propuesta y de las piezas procesales adjuntas, la admiten a trámite en base al artículo 6 de las Reglas de Procedimiento.

Mediante providencia de fecha 23 de marzo del 2010 a las 17h05, la Tercera Sala de la Corte Constitucional avocó conocimiento de la presente acción, habiendo correspondido al Dr. Manuel Viteri Olvera actuar como Juez Sustanciador.

Detalle de la demanda

El señor José Enrique Sánchez Morales, amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 52 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, presenta acción extraordinaria de protección en los siguientes términos:

La decisión judicial que impugna es el “Auto resolutorio” emitido dentro del juicio Verbal Sumario Nro. 3302-04-T, dictado por la Primera Sala Especializada de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha, conformada por los Drs. Patricio Arízaga Gudiño, Marco Maldonado Castro y Jorge Cadena Chávez.

Indica el accionante que en el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha se tramitó el juicio penal de tránsito que por atropello y muerte de su hijo Luis Enrique Sánchez Rosado se siguió en contra de Enrique Miguel Muriel Mancheno y su cónyuge Rocío Inés Páez Salvador. Con fecha 12 de septiembre del 2000, el Juez de la causa dicta sentencia, condenando a Enrique Miguel Muriel Mancheno a tres años de prisión ordinaria, la suspensión de la licencia de conducir y multa de treinta y cinco salarios mínimos vitales, absolviendo a la sindicada Dra. Rocío Inés Páez Salvador.

Elevados los autos en consulta, correspondió a la Primera Sala Especializada de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha que reformó la sentencia subida en grado, condenando a Enrique Miguel Muriel Mancheno a dos años de prisión correccional, la suspensión de autorización para conducir vehículos por el mismo tiempo y multa de veinticinco salarios mínimos vitales, absolviendo a la Dra. Rocío Inés Páez Salvador; pero estableciéndose la obligación de pagar los daños y perjuicios a los dos encausados solidariamente. El procesado, Enrique Muriel Mancheno, interpuso recurso de casación, mismo que fue inadmitido por la Segunda Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia por improcedente, y dispone devolver la causa al inferior para el cumplimiento de la sentencia.

Ejecutoriada la sentencia, con fecha 14 de mayo del 2002 se inició en el Juzgado Quinto de Tránsito el correspondiente juicio verbal sumario para el pago de los daños y perjuicios ocasionados, juicio que por recusación del juez le correspondió conocer al Juez Segundo de Tránsito de Pichincha. Con fecha 26 de abril dicta sentencia de la que recurrió vía recurso de apelación para ante la Corte Superior de Justicia, al no establecerse el monto reparatorio por el daño causado, la misma que recién al año avoca conocimiento de la causa. Transcurrido tres años, dicta un auto resolutorio en el que argumenta que el recurso de apelación lo ha interpuesto sin fundamentación alguna conforme lo manda el inciso 1 del artículo 344 del Código de Procedimiento Penal; “inadmite el recurso de apelación planteado”. Ante este hecho presentó recurso de casación, a fin de hacer valer sus derechos ante la ex Corte Suprema de Justicia. Mediante auto del 14 de julio del 2008, la Sala manifestó que su memorial constituye una alegación en derecho y ordenaron que se agregue al expediente, sin ser necesario que dicho escrito sea despachado ni proveído, negando el recurso de casación. Posteriormente presentó el recurso de hecho, que también fue negado.

Que la decisión de la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la ex Corte Superior de Justicia de Pichincha ha violado el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, en especial, las reglas constantes en los numerales 1, y literales *a, l y m* del numeral 7, y el derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 *ibídem*.

Pretensión y pedido de reparación concretos: Planteamientos del sujeto activo de la acción extraordinaria de protección

El accionante manifiesta que los Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, no expresaron los principios jurídicos en los que se fundaron para dictar el ilegal auto; simplemente, hicieron uso de las normas no aplicables a los antecedentes de hecho, por lo que debe considerarse dicho auto como nulo. La violación de la obligación jurídica de motivar sus decisiones, acarrea no solo la nulidad del auto impugnado, por violación legal, sino que además, los jueces que no cumplieron la norma constitucional en este caso, y deben ser sancionados. Por último no se le permitió interponer los recursos que la Ley de Casación franquea, violando el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República, inaplicando los principios que la disposición constitucional establece, como

son la simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, para hacer efectivas las garantías del debido proceso.

Amparado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, solicita a la Corte Constitucional dar por presentado en forma oportuna la presente acción extraordinaria de protección contra el expresado “auto resolutorio”, y por demostrado que se violaron en dicho auto sus derechos constitucionales por parte de la Primera Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia; se declare aceptada la presente acción extraordinaria de protección que le corresponde y se ordene la correspondiente reparación integral.

Contestación a la demanda: Planteamientos del sujeto pasivo de la acción extraordinaria de protección

Los Drs. Kléber Patricio Arizaga Gudiño, Marco Antonio Maldonado Castro y Jorge Daniel Cadena Chávez, en sus calidades de Jueces Provinciales y Juez Interino de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 literal *a* de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el Periodo de transición, presentan informe debidamente motivado de descargo en los siguientes términos:

En la demanda, el accionante afirma que el auto resolutorio del 20 de junio del 2008 de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio verbal sumario Nro. 3302-04-T, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia adoptada por el Juez Segundo de Tránsito, de este mismo distrito, ha vulnerado sus derechos al debido proceso y, en su contexto al cumplimiento de normas y derechos, a la defensa, a la motivación y a la impugnación, así como a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. En síntesis, las razones que enuncia para justificar esta aseveración estarían, a su decir, en el hecho de que la Sala habría inobservado el procedimiento correspondiente al juicio verbal sumario, pues según su criterio y de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 838 del Código de Procedimiento Civil, lo que correspondía era que, frente al recurso de apelación, la Sala dictara sentencia en mérito de los autos, en lugar de haber aplicado los preceptos legales de los artículos 344 y 345 del Código de Procedimiento Penal, en función de los cuales declaró su inadmisibilidad.

Con el fin de justificar esta apreciación equivocada, en el contexto de la acción extraordinaria de protección, y a tal efecto, reunir los elementos de juicio necesarios para esbozar una argumentación sobre las razones por las que considera que se han violado tales derechos con la referida decisión judicial, el accionante ha manifestado, sin fundamento, que el auto no responde a las exigencias de motivación, en la medida en que no se habrían enunciado los principios jurídicos de legalidad; asimismo, indica que se ha vulnerado sus derechos a la impugnación.

Al respecto, cabe señalar que al pretender que la Corte Constitucional acepte estos argumentos y, por consiguientes, se pronuncie en el sentido de que los derechos constitucionales del accionante se habrían violado

con un auto resolutorio que, por el contrario, ha sido dictado con base en un análisis sustancial y responsable de la situación fáctica sometida a resolución y conforme a todas las exigencias constitucionales, queda en evidencia que, en la especie, la presente garantía jurisdiccional ha sido concebida y activada como si se tratara de una vía ordinaria o una tercera instancia dentro del juicio verbal sumario, por lo que se pone en evidencia que no se han cumplido todos los requisitos establecidos en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, normas concordantes con las previstas en los artículos 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, y 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que constituyen los presupuestos indispensables para que la acción extraordinaria de protección sea procedente y pueda ser admitida a trámite. Por lo expuesto, solicita que en sentencia se niegue la presente acción.

Determinación de los problemas jurídicos que se resolverán en el presente caso

Antes de particularizar los problemas jurídicos a ser resueltos en el presente caso, esta Corte procede a definir la acción extraordinaria de protección y a verificar si en este caso se han cumplido los requisitos necesarios para que esta garantía constitucional proceda.

Para esta Corte, la acción extraordinaria de protección en el Ecuador es una garantía constitucional que se sustenta en la necesidad de abrir causas que permitan materializar el ideal de justicia acogido por el constituyente de Montecristi, cuando plasmó en la Constitución del 2008 que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (artículo 1); que los derechos son plenamente justiciables, sin que pueda alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento (artículo 11, numeral 3); que el Estado es responsable de error judicial, violación a la tutela judicial efectiva y violación de los principios y reglas del debido proceso (artículo 11, num. 9); que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, sin que se pueda sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades (artículo 169).

En cuanto al caso concreto, esta Corte ha verificado el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios respectivos, para que la acción extraordinaria de protección se configure en los términos establecidos en los artículos 94 y 437, numeral 1 de la Constitución; por lo que corresponde a esta Corte efectuar un análisis a través del cual se coteje los principios, normas y derechos constitucionales, presuntamente violados, frente a los hechos materiales que subyacen del caso concreto, y disponible en la documentación constante en el proceso, para así lograr plantear los problemas jurídico-constitucionales a ser descifrados, con la finalidad de encontrar una solución en apego al derecho y a la justicia.

De esta manera, si se aborda el núcleo argumentativo que esgrimen las partes, tanto activa como pasiva de la acción extraordinaria de protección, esta Corte se plantea las siguientes interrogantes, con el fin de alcanzar mayor inteligencia y claridad en el caso concreto, objeto de reflexión: a) El auto impugnado ¿ha violado el derecho al debido proceso y la tutela efectiva, imparcial y expedita de

los derechos e interés de las personas?; b) En el caso de haberse vulnerado derechos fundamentales, ¿cabría ordenar la nulidad de todo lo actuado?, c) ¿ Se podría declarar y ordenar la reparación integral de derechos en el presente caso por los efectos del auto resolutorio objeto de impugnación?

II. PARTE MOTIVA COMPETENCIA DE LA CORTE

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en el artículo 437 de la Constitución y artículo 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en éste caso, la contenida en el proceso N.º 0150-2009-EP, con el fin de establecer si en el auto resolutorio que se impugna se han violado o no, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionales.

Argumentación de la Corte sobre cada problema jurídico

a) El auto impugnado ¿ha violado el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas?

El accionante manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela efectiva, constante en el auto resolutorio emitido dentro del juicio verbal sumario Nro. 3302-04-T, dictado por la Primera Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha; por cuanto en la parte resolutoria no decidió todos los puntos sobre los cuales se trabó la litis, al no establecer el monto reparatorio por el daño causado. De la revisión del proceso se establece que el auto resolutorio impugnado tiene como referencia el proceso de tránsito Nro. 154-98 que contiene el juicio de daños y perjuicios seguido por el accionante de la presente causa, el mismo que subió en apelación contra la sentencia dictada por el Juez Segundo de Tránsito de Pichincha, juicio que se radicó en la Primera Sala de lo Penal, la misma que declaró inadmisibles el recurso de apelación, por no ajustarse a lo prescrito en los artículos 344 y 345 del Código de Procedimiento Penal. Del análisis de la causa, la Corte Constitucional establece y aprecia que las providencias han sido dictadas conforme a derecho y observando las normas constitucionales y legales, por lo que no se podía admitir a trámite la petición del accionante, por no dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos mencionados, ya que estos exigen que el recurso de apelación sea presentado mediante un escrito fundamentado y antes de que la Sala emita su pronunciamiento, tenía que pronunciarse sobre la admisibilidad; es decir, que la Sala de lo Penal cumplió con aplicar las normas legales, sin que exista una violación al debido proceso.

b) En el caso de haberse vulnerado derechos constitucionales ¿cabría ordenar la nulidad de todo lo actuado?

Según lo dispuesto en el artículo 437, numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección deberá cumplir con los siguientes requisitos: 1.-

Que se trate de sentencias, auto y resoluciones firmes o ejecutoriados; y, 2.- Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. De la revisión del expediente no se aprecia que el accionante haya dado cumplimiento con la norma constitucional transcrita, no ha demostrado violación alguna durante el proceso, así como tampoco ha demostrado argumentadamente que en el auto resolutorio que se impugna a través de esta acción haya vulnerado por acción u omisión algún derecho que le asista al accionante. La Primera Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha, con su decisión, no ha vulnerado ninguno de los derechos que la Constitución garantiza al accionante. En consecuencia, no cabría que esta Corte Constitucional se pronuncie ordenando la nulidad de lo actuado.

c) ¿Se podría declarar y ordenar la reparación integral de derechos en el presente caso por los efectos del auto resolutorio objeto de impugnación?

Para analizar este último problema, debemos recordar que la presente causa viene de diferentes juicios penales de tránsito y verbal sumario, después de haberse dictado sentencia condenatoria por el juicio de tránsito, por la muerte de Luis Enrique Sánchez Rosado, hijo del ahora accionante José Enrique Sánchez Morales. Como se manifestó anteriormente, el actor no ha demostrado que en el auto resolutorio dictado por la Primera Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha, se haya vulnerado los derechos constitucionales del accionante, así como tampoco se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: que exista un argumento claro sobre el derecho violado; que se justifique argumentadamente; que en el fundamento de la acción no se agote solamente la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. En definitiva, esta Corte Constitucional no puede declarar ni ordenar reparación integral de supuestos derechos violados, si no se ha demostrado en la tramitación de la presente causa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar sin lugar la acción extraordinaria de protección planteada por José Enrique Sánchez Morales, por no haber demostrado las violaciones constitucionales; en consecuencia, ordenar el archivo de la presente causa.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Presidente (E).

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Hernando Morales Vinueza y Edgar Zárate Zárate; sin contar con la presencia de los doctores Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves diez de junio del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, 12 de julio del 2010.- f.) El Secretario General.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE
SANTIAGO DE PILLARO**

Considerando:

Que mediante ordenanza publicada en el Registro Oficial No. 42 de 20 de junio del 2005, se reglamenta el pago de dietas, viáticos y subsistencias de los señores concejales del I Municipio de Santiago de Pillaro, en ésta es necesario reformar el título y los artículos 5 y 6.

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su artículo 63 numeral 1, el Concejo Cantonal de Santiago de Pillaro,

Resuelve:

EXPEDIR LA SIGUIENTE REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL PAGO DE LAS DIETAS, VIATICOS Y SUBSISTENCIAS DE LOS SEÑORES CONCEJALES DEL I MUNICIPIO DE SANTIAGO DE PILLARO.

Art. 1.- El Título dirá: ORDENANZA PARA EL PAGO DE DIETAS DE LOS SEÑORES CONCEJALES DEL I MUNICIPIO DE SANTIAGO DE PILLARO.

Art. 2.- En el Art. No. 5 de la ordenanza que se reforma dirá: Los señores concejales percibirán dietas, por las sesiones ordinarias y extraordinarias, el valor de cada dieta mensual será; el resultado de dividir el treinta y cinco por ciento (35%) del máximo que determina el inciso segundo del Art. 30 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal para cuatro (4) y, este resultado, se multiplicará por el número de sesiones asistidas, mismas que serán pagadas con un máximo de cuatro (4) al mes.

Art. 3.- En el Art. No. 6 de la ordenanza que se reforma dirá: Para el pago de las dietas, el Secretario (a) del Concejo presentará mensualmente a la Dirección Financiera un informe en el que se certifique la asistencia de las concejales y concejales a cada una de las sesiones convocadas.

Art. 4.- La presente reforma a la ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en Registro Oficial.

Firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Pillaro a los veinte y nueve días del mes de enero del año dos mil diez.

f.) Lcdo. Fernando Ruíz Amores, Vicepresidente del Concejo.

f.) Egr. Evelin Lara Campaña, Secretaria Municipal.

CERTIFICO: Esta la presente REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL PAGO DE LAS DIETAS, VIATICOS Y SUBSISTENCIAS DE LOS SEÑORES CONCEJALES DEL I MUNICIPIO DE SANTIAGO DE PILLARO, que antecede fue aprobado por el Concejo Cantonal de Pillaro en primera y segunda instancia en sesiones realizadas los días jueves siete y viernes veinte y nueve de enero del 2010.

f.) Egr. Evelin Lara Campaña, Secretaria Municipal.

Pillaro a los 01 días del mes de febrero del 2010, a las nueve horas, de conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al Lcdo. Rogelio Velastegui Haro Alcalde Cantonal, la presente ordenanza para su sanción y promulgación.

f.) Lcdo. Fernando Ruíz Amores, Vicepresidente del Concejo.

f.) Egr. Evelin Lara Campaña, Secretaria Municipal.

CERTIFICO: La reforma a la ordenanza precedente, proveyó y firmo el señor Vicepresidente del Concejo en el día y hora señalado.

f.) Egr. Evelin Lara Campaña, Secretaria Municipal.

Pillaro, primero de febrero del año dos mil diez, las once horas, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 126 de la Ley Orgánica de régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal; y, por cuanto el presente reglamento está de acuerdo a la Constitución y las leyes de la República.- SANCIONO.- La presente REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL PAGO DE LAS DIETAS, VIATICOS Y SUBSISTENCIAS DE LOS SEÑORES CONCEJALES DEL I MUNICIPIO DE SANTIAGO DE PILLARO, para que entre en vigencia.- Ejecútese.

f.) Lcdo. Rogelio Velastegui Haro, Alcalde de Pillaro.

CERTIFICO: La ordenanza precedente, proveyó y firmó el señor Alcalde de Pillaro en el día y hora señalado.

f.) Egr. Evelin Lara Campaña, Secretaria Municipal.